Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a tres de abril de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **07904/INFOEM/IP/RR/2023**, interpuesto por **XXXX XXXXXXXXX XXXXXXXX XXXX**, en lo sucesivo la parte **RECURRENTE,** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio **00093/CCLEM/IP/2023,** por parte del **Centro de Conciliación Laboral del Estado de México,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **cuarto de octubre de dos mil veintitrés,** la parte **RECURRENTE** presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX,** ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00093/CCLEM/IP/2023,** mediante la cual requirió la información siguiente:

*“Solicito en versión pública, los siguientes documentos: la designación u otorgamiento de algún nombramiento o contrato de los servidores públicos con las que tengan lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o afinidad hasta el segundo grado o vínculo de matrimonio o concubinato que presten sus servicios en la misma institución, dependencia o ente público en el que laboran” (Sic)*

**Modalidad de Entrega:** A través de SAIMEX.

**2. Respuesta.** Con fecha **veintitrés de octubre de dos mil veintitrés**, el **SUJETO OBLIGADO** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*“…En atención a su solicitud de información pública con número de folio 00093/CCLEM/IP/2023, de fecha 04 de octubre de la presente anualidad, presentada por usted a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), me permito informar a Usted que concluido el análisis a su petición y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en este Centro de Conciliación Laboral del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12 y 53 fracciones II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento que el Servidor Público Habilitado de la Unidad de Apoyo Administrativo del Centro de Conciliación Laboral del Estado de México, informo a esta Unidad de Transparencia lo siguiente: Por lo anterior, me permito informar a Usted que esta Unidad de Apoyo Administrativo, perteneciente al CCLEM; después de realizar una búsqueda exhaustiva en los documentos que obran en dicha área, no se encontró información relacionada a su petición. De conformidad con el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, se hace de su conocimiento que tiene usted derecho a promover recurso de revisión en un lapso de 15 días hábiles, a partir de la notificación de esta respuesta....” (Sic)*

**El SUJETO OBLIGADO,** adjunto a su respuesta el siguiente archivo electrónico**:**

“[00093.pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1933268.page)”, el cual contiene el oficio número 209C0201000200S-137/2023, por medio del cual la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, informó al Solicitante que concluido el análisis de su solicitud y después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en el Centro de Conciliación Laboral del Estado de México, hizo del conocimiento que el servidor público habilitado de la Unidad de Apoyo Administrativo del Centro de Conciliación Laboral del Estado de México, informó a esta unidad lo siguiente:



**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del **SUJETO OBLIGADO**, el **trece de noviembre del dos mil veintitrés,** la parte recurrente interpuso el recurso de revisión a través de **SAIMEX,** en donde se manifestó de la siguiente manera:

**Acto impugnado:**

*“Oficio Número: 209C0201000200S-137/2023 Toluca, Estado de México: 23 de octubre de 2023 Solicitud de información pública con número de folio 00093/CCLEM/IP/2023, de fecha 4 de octubre del año en curso, presentada por usted a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX” (Sic)*

**Y Razones o motivos de inconformidad**:

 *“Considero que la respuesta del sujeto obligado va en contra de mi derecho de acceso a la información pública, ya que no proporciona la información solicitada El sujeto obligado de informa en que consistió la búsqueda exhaustiva que según el realizo y cuáles fueron los archivos en que realizo dicha búsqueda.* ***La respuesta emitida por el sujeto obligado no fue realizada por el comité de transparencia de la institución****.* ***El sujeto obligado no emitió ningún acuerdo de inexistencia de la información solicitada****.* ***El sujeto obligado no funda ni motiva su respuesta a mi solicitud de transparencia****. Simula el sujeto obligado que no tiene documentos relevantes a mi petición, cuando es su obligación generarlos, pues su obligación nace de la misma constitución que señala el artículo 108 de la Constitución Política Federal, en su último párrafo,* ***por lo que al negar la declaración de intereses que están obligados a rendir sus servidores públicos, también pretende el sujeto obligado negar la obligación que tiene de adoptar medidas prácticas para eliminar el nepotismos dentro de su institución****, con lo que no solo pretende sorprender al solicitante sino también al instituto de transparencias, motivo por los cuales esta autoridad tiene la obligación de impedir que el sujeto obligado impida el acceso de los ciudadanos a la información publica que debe poseer.* ***El sujeto obligado no manifiesta el motivo por el cual no genero la información solicitada cuando era su deber****, ya que el artículo 108 de la Constitución Política Federal, en su último párrafo,* ***establece la obligación de los servidores públicos a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración de intereses o posible conflicto de intereses.*** *El sujeto obligado no señala de forma pormenorizada en que archivos o documentos realizo la búsqueda de la información para tener por colmada la exhaustividad que señala.* ***El sujeto no remite informes de las diversas dependencias para que proporcionara la información, para apoyar su negativa a proporcionar la información.*** *No señala los motivos y fundamentos, por los cuales, al momento no tiene* ***la declaración de intereses de los servidores públicos si es una obligación de los mismos ante la institución****. No señala el sujeto obligado el motivo y fundamento por los que no tiene la declaración de intereses de los servidores públicos de esa institución. El sujeto obligado, tiene la obligación que verificar si sus servidores públicos al momento de su contratación* ***no un conflicto de intereses o parentesco con otros servidores de la misma institución y para ello debe tener la declaración de conflictos de interés****, por lo que el hecho de no negar tenerla dentro de los expedientes o documentos de los servidores públicos presentaron además de violentar el derecho de información incumple con la norma constitucional que obliga a que al contratar a los servidores públicos tiene que declarar sus intereses bajo protesta de decir verdad, motivo por el cual esta autoridad debe obligar a dicho sujeto obligado a proporcionar al ente a proporcionar la información como le fue requerida. El ente obligado asume que toda la información generada en los procedimiento de conciliación contienen únicamente información confidencial sin observar que dichos expedientes también contienen información publica, la cual tiene obligación de proporcionar al solicitante de información, por lo que al negar hacerlo en la respuesta que emite impide tener acceso a la información publica de los expedientes que menciona, ya que no clasifica la información confidencial y la información publica, negando la información sin distinguir una de otra por lo que con dicho presupuesto viola mi derecho de acceso a la información publica” (Sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del Recurso de revisión.** Con fecha **dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **SUJETO OBLIGADO** presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones**. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que **la parte RECURRENTE** omitió realizar manifestaciones.

En fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés**,** el **SUJETO OBLIGADO** remitió, a través del SAIMEX, el siguiente archivo electrónico:

“[07904.pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1966037.page)”, el cual contiene el informe justificado del **SUJETO OBLIGADO**, por medio del cual, además se señalar los antecedentes del presente asunto, ratificó su respuesta primigenia.

Documento que, una vez analizado, se hizo del conocimiento de la parte **RECURRENTE** a efecto de que manifestara lo que a su derecho estimara conveniente, sin embargo, fue omiso en ejercer dicha prerrogativa en el plazo establecido para tal efecto.

**7. Ampliación del plazo.** En fecha doce de marzo del año dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la ampliación del plazo para su resolución.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir la resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir la resolución se encuentra justificado en los elementos para medir la razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
3. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas; o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 *“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso de plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**8. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fecha **diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** De conformidad con los requisitos de Oportunidad y Procedibilidad que deben reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primer artículo de referencia; toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta a la solicitud planteada por el solicitante el veintitrés de octubre del año dos mil veintitrés y mientras que el recurso de revisión interpuesto por la parte **RECURRENTE**, se tuvo por presentado el día **trece de noviembre del año dos mil veintitrés,** esto es, **décimo cuarto día siguiente en** que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada.

Al mismo tiempo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Asimismo, resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza las hipótesis previstas en el artículo 179, fracción I y XIII de la ley de la materia, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa a la información solicitada;*

*…*

*XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta…” (Sic)*

**Tercero. Materia de Revisión**: De las constancias que integran el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por el SUJETO OBLIGADO es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública** de la parte **RECURRENTE**, o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información.

**Cuarto. Estudio de fondo del asunto.** es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, en atención a que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, dice que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se trascribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes****.”(Sic)*

De lo anterior, se desprende que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra dice:

*“****Artículo12.-*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” (Sic)***

Es decir, todo Sujeto Obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserve información es responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionarla cuando se le requiera, sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; es decir, los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03-17, expuesto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

*Resoluciones:*

*• RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.*

*• RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*

*• RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”(Sic)*

En esa tesitura, el artículo 24 en su último párrafo de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, circunstancia que aconteció en el presente asunto que se analiza.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas****,*** *resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…” (Sic)*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

***2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y***

***3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”(Sic)***

Ahora bien, del análisis de la solicitud de información pública que motivó el recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que el particular requirió al Centro de Conciliación Laboral del Estado de México, lo siguiente:

* La designación u otorgamiento de algún nombramiento o contrato de los servidores públicos con las que tengan lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o afinidad hasta el segundo grado o vínculo de matrimonio o concubinato que presten sus servicios en la misma institución, dependencia o ente público en el que laboran

En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** a través de su Unidad de Apoyo Administrativo señaló que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los documentos que obran en dicha área, no se encontró información relacionada con su petición.

No conforme con la respuesta la parte **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que se analiza en el presente asunto, por medio del cual se inconformó por lo siguiente:

*“…Considero que la respuesta del sujeto obligado va en contra de mi derecho de acceso a la información pública, ya que no proporciona la información solicitada El sujeto obligado de informa en que consistió la búsqueda exhaustiva que según el realizo y cuáles fueron los archivos en que realizo dicha búsqueda.* ***La respuesta emitida por el sujeto obligado no fue realizada por el comité de transparencia de la institución****.* ***El sujeto obligado no emitió ningún acuerdo de inexistencia de la información solicitada****.* ***El sujeto obligado no funda ni motiva su respuesta a mi solicitud de transparencia****. Simula el sujeto obligado que no tiene documentos relevantes a mi petición, cuando es su obligación generarlos, pues su obligación nace de la misma constitución que señala el artículo 108 de la Constitución Política Federal, en su último párrafo,* ***por lo que al negar la declaración de intereses que están obligados a rendir sus servidores públicos, también pretende el sujeto obligado negar la obligación que tiene de adoptar medidas prácticas para eliminar el nepotismos dentro de su institución****, con lo que no solo pretende sorprender al solicitante sino también al instituto de transparencias, motivo por los cuales esta autoridad tiene la obligación de impedir que el sujeto obligado impida el acceso de los ciudadanos a la información publica que debe poseer.* ***El sujeto obligado no manifiesta el motivo por el cual no genero la información solicitada cuando era su deber****, ya que el artículo 108 de la Constitución Política Federal, en su último párrafo,* ***establece la obligación de los servidores públicos a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración de intereses o posible conflicto de intereses.*** *El sujeto obligado no señala de forma pormenorizada en que archivos o documentos realizo la búsqueda de la información para tener por colmada la exhaustividad que señala.* ***El sujeto no remite informes de las diversas dependencias para que proporcionara la información, para apoyar su negativa a proporcionar la información.*** *No señala los motivos y fundamentos, por los cuales, al momento no tiene* ***la declaración de intereses de los servidores públicos si es una obligación de los mismos ante la institución****. No señala el sujeto obligado el motivo y fundamento por los que no tiene la declaración de intereses de los servidores públicos de esa institución. El sujeto obligado, tiene la obligación que verificar si sus servidores públicos al momento de su contratación* ***no un conflicto de intereses o parentesco con otros servidores de la misma institución y para ello debe tener la declaración de conflictos de interés****, por lo que el hecho de no negar tenerla dentro de los expedientes o documentos de los servidores públicos presentaron además de violentar el derecho de información incumple con la norma constitucional que obliga a que al contratar a los servidores públicos tiene que declarar sus intereses bajo protesta de decir verdad, motivo por el cual esta autoridad debe obligar a dicho sujeto obligado a proporcionar al ente a proporcionar la información como le fue requerida. El ente obligado asume que toda la información generada en los procedimiento de conciliación contienen únicamente información confidencial sin observar que dichos expedientes también contienen información publica, la cual tiene obligación de proporcionar al solicitante de información, por lo que al negar hacerlo en la respuesta que emite impide tener acceso a la información publica de los expedientes que menciona, ya que no clasifica la información confidencial y la información publica, negando la información sin distinguir una de otra por lo que con dicho presupuesto viola mi derecho de acceso a la información publica” (Sic)*

Ante la interposición del recurso de revisión el **SUJETO OBLIGADO**, la rendir su informe justificado en lo medular ratificó su respuesta inicial.

Con base en lo precedente, se determina que la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, cumple con lo establecido por los artículos 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por ello, los motivos de inconformidad acontecen infundados para modificar o revocar la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** en razón de las consideraciones de derecho que a continuación se exponen:

Antes del estudio de fondo, es necesario precisar que de los motivos de inconformidad de la **RECURRENTE**, en donde solicitó “…***al negar la declaración de intereses que están obligados a rendir sus servidores públicos, también pretende el sujeto obligado negar la obligación que tiene de adoptar medidas prácticas para eliminar el nepotismos dentro de su institución***… ***establece la obligación de los servidores públicos a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración de intereses o posible conflicto de intereses… la declaración de intereses de los servidores públicos si es una obligación de los mismos ante la institución…****El sujeto obligado, tiene la obligación que verificar si sus servidores públicos al momento de su contratación* ***no un conflicto de intereses o parentesco con otros servidores de la misma institución y para ello debe tener la declaración de conflictos de interés***”, se aprecia que requiere nuevos requerimientos de información que de la solicitud de información se advierte que dichos documentos no fueron solicitados, como se desprende del antecedente marcado con el numeral 1 de la presente resolución, por lo que constituyen en su totalidad nuevos requerimientos de información, configurándose así lo que se conoce como *plus petitio****,*** que consiste en una ampliación a su requerimiento informativo, argumentos que no son susceptibles de ser valorados en términos de la fracción VII del Artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues la parte **RECURRENTE** formuló nuevos cuestionamientos, en los que solicitó información que no formó parte de su solicitud inicial y por lo tanto son inatendibles a través del recurso de revisión.

En este tenor, es posible determinar que para el caso que nos ocupa, los argumentos formulados como motivos o razones de inconformidad son una ampliación a la solicitud inicial y corresponden a nuevos requerimientos de información, que no se encuentran relacionados con lo solicitado en un primer momento.

En este orden de ideas, una vez formulada su solicitud inicial,los particulares no pueden modificarla o ampliarla a través de posteriores promociones o en el momento de ingresar su recurso de revisión; por tanto, la materia de las solicitudes de información se circunscribe a que se permita el acceso a los documentos inicialmente solicitados y en su caso a los aclarados o corregidos.

Robustece lo anterior lo plasmado en el criterio orientador número 01/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, que lleva por rubro y texto lo que a continuación se transcribe:

*“****Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.*** *En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva****.****”*

No obstante, respecto de la declaración de conflicto de intereses es de señalar que no es competencia del **SUJETO OBLIGADO**; por ello, se dejan a salvo sus de la parte **RECURRENTE**, para que realice su solicitud de información ante el Sujeto Obligado competente, que sería la Secretaría de la Contraloría en términos de lo previsto en la fracción XVII del artículo 38 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México:

***“Artículo 38 bis. La Secretaría de la Contraloría del Estado de México, es la dependencia encargada de la vigilancia, fiscalización y control de*** *los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la administración pública estatal y su sector auxiliar, así como lo relativo a* ***la presentación de la declaración patrimonial****, de intereses y constancia de presentación de la declaración fiscal, así como de la responsabilidad* ***de los servidores públicos****, en términos de lo que disponga la normatividad aplicable en la materia.*

***…***

***XVII. Recibir y registrar la declaración de situación patrimonial,*** *la declaración de intereses, la presentación de la constancia de declaración fiscal y determinar el Conflicto de Intereses* ***de los servidores públicos*** *del Estado* ***y municipios,*** *verificar y practicar las investigaciones que fueren necesarias en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables, así como registrar la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas. (Sic)*

Ahora bien, regresando con la respuesta se advierte que esta fue proporcionada por la Unidad de Apoyo Administrativo del **SUJETO OBLIGADO**, siendo el área competente para conocer de la información solicitada en términos de lo señalado por el artículo 18 del Reglamento Interior del Centro de Conciliación Laboral del Estado de México, que señala:

*“ARTÍCULO 18. Corresponde a la Unidad de Apoyo Administrativo el ejercicio de las atribuciones siguientes:*

***I. Planear, organizar, coordinar y controlar el suministro, administración, aprovechamiento y aplicación de los recursos humanos****, materiales, financieros y técnicos, así como los servicios generales necesarios para el funcionamiento de las unidades administrativas del Centro de Conciliación, a fin de que se manejen de forma racional y en cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables;*

*II. Coordinar la formulación e integración del anteproyecto de presupuesto anual de ingresos y de egresos del Centro de Conciliación y someterlos a la consideración del Director General, así como realizar la calendarización de los recursos del presupuesto autorizado;*

*III. Cumplir y hacer cumplir las normas y políticas aplicables en materia de administración de recursos humanos, materiales y financieros;*

*IV. Controlar y verificar la aplicación del presupuesto de las unidades administrativas del Centro de Conciliación;*

*V. Consolidar y controlar, en coordinación con las unidades administrativas, la información sobre el ejercicio del gasto del Centro de Conciliación e informar al Director General de manera periódica, sobre el estado del mismo;*

*VI. Integrar, conjuntamente con las demás unidades administrativas, los programas de adquisiciones, arrendamientos, mantenimientos y contratación de servicios que requieran;*

*VII. Presidir los Comités de Adquisiciones y Servicios y de Arrendamientos, Adquisiciones de Inmuebles y Enajenaciones del Centro de Conciliación de conformidad con la normativa jurídica aplicable;*

*VIII. Suscribir con autorización del Director General los contratos y convenios derivados de los procesos de adquisiciones de bienes, arrendamientos y contratación de servicios, con fundamento en la normativa jurídica aplicable, para el cumplimiento y oportuno ejercicio de sus atribuciones;*

*IX. Rescindir administrativamente los contratos de adquisición de bienes y contratación de servicios que haya celebrado el Centro de Conciliación e imponer las sanciones que prevé la legislación de la materia, a proveedores que incurran en el incumplimiento de las cláusulas contractuales;*

*X. Realizar el registro, control, mantenimiento y conservación de los bienes muebles e inmuebles asignados a las unidades administrativas del Centro de Conciliación;*

*XI. Administrar los recursos derivados de los convenios suscritos con dependencias federales y estatales, y los que correspondan ser ejercidos por el Centro de Conciliación, informando de ello a las instancias competentes;*

*XII. Tramitar, previo acuerdo con el Director General, los movimientos de altas, bajas, cambios, promociones, permisos, licencias y demás movimientos de las personas servidoras públicas adscritas al Centro de Conciliación, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

*XIII. Promover y coordinar las actividades de capacitación, adiestramiento y profesionalización del personal del servicio público del Centro de Conciliación;*

*XIV. Diseñar y proponer instrumentos técnico-administrativos para mejorar la administración de los recursos asignados al Centro de Conciliación;*

*XV. Coordinar la integración y actualización de los manuales administrativos del Centro de Conciliación, previa autorización del Consejo Directivo, y someterlos a la aprobación de la Secretaría de Finanzas;*

*XVI. Coordinar las acciones de protección civil del Centro de Conciliación, con base en las normas y políticas aplicables, y*

*XVII. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables y las que le encomiende el Director General.”*

La cual le corresponde el de Planear, organizar, coordinar y controlar el suministro, administración, aprovechamiento y aplicación de los recursos humanos

Asimismo, resulta importante señalar que de la respuesta, se desprende que el Centro de Conciliación Laboral del Estado de México, hizo la búsqueda exhaustiva en el área competente, cumpliendo con ello con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al gestionar el requerimiento de información al área competente para conocer de lo peticionado, como así lo determina dicho ordenamiento legal que señala:

*“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada” (Sic)*

Dicho procedimiento de búsqueda, se constituye como la garantía primaria del derecho humano de acceso a la información pública, el cual se rige por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares con el fin de otorgar la protección más amplia de éste derecho[[1]](#footnote-1), para ello la misma norma establece que los sujetos obligados deberán otorgar el acceso a los documentos que obren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; por ende, al recibir una solicitud de acceso a la información pública, y como fue referido, las solicitudes se tendrán que turnar al área competente para brindar contestación, por lo que la misma Ley indica que serán los Sujetos Obligados quienes establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes que no podrán exceder de los periodos establecidos para brindar respuesta, tal cual se desprende de los siguientes artículos:

***“Artículo 160.****Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.*

***Artículo 163.****La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

***Artículo 165.****Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*

*La información que se entregue en versión pública, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. No puede entenderse como reproducción la elaboración de la misma.*

*Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.” (Sic)*

Finalmente, la Ley de Transparencia vigente determina que el procedimiento de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o en su caso, cuando realice la consulta de la misma en el que ésta se localice[[2]](#footnote-2), situación que se advierte en el presente caso, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** a través de su Unidad de Apoyo Administrativo, ha brindado el acceso a la información solicitada por el particular de manera completa.

Ahora bien, dicha área informó que después de haber realizado una búsqueda en todos los archivos de la Unidad de Apoyo Administrativo, no se encontró información relacionada con su petición; por consiguiente, al existir un pronunciamiento del área competente del **SUJETO OBLIGADO**, se tiene por colmando el derecho de acceso a la información pública de la parte **RECURRENT**E, máxime, que este Organismo Garante estima conveniente señalar que no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, ya que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Accesos a la Información y Protección de Datos, que a la letra establece lo siguiente:

*“****El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”(Sic)*

De lo anterior, este Organismo Garante en aras de tutelar el derecho de acceso a la información de los particulares, tiene la obligación de apegarse en todo momento a lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios garantizando los principios de imparcialidad y legalidad en el procedimiento de impugnación y resolución del recurso planteado.

Finalmente, no se omite comentar que en atención al motivo de inconformidad de la parte **RECURRENTE**, en donde señaló “La respuesta emitida por el sujeto obligado no fue realizada por el comité de transparencia de la institución”, es de señalar que los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados no tiene la atribución de emitir respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública que hagan los particulares, toda vez que sus atribuciones son las señaladas por el artículo 49 de la Ley de la Materia, que señala:

*Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*I. Instituir, coordinar y supervisar en términos de las disposiciones aplicables, las acciones, medidas y procedimientos que coadyuven a asegurar una mayor eficacia en la gestión y atención de las solicitudes en materia de acceso a la información; II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

*III. Ordenar, en su caso a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;*

*IV. Establecer políticas para facilitar la obtención y entrega de información en las solicitudes que permita el adecuado ejercicio del derecho de acceso a la información;*

*V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos o integrantes adscritos a las unidades de transparencia;*

*VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado;*

*VII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere esta Ley;*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*IX. Supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de acceso a la información pública para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, así como de los criterios de clasificación expedidos por el Instituto;*

*X. Elaborar un programa para facilitar la sistematización y actualización de la información, mismo que deberá remitirse al Instituto dentro de los primeros veinte días de cada año;*

*XI. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual; XII. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información; XIII.Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;*

*XIV. Supervisar el registro y actualización de las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, costos y resultados;*

*XV. Fomentar la cultura de transparencia;*

*XVI. Supervisar el cumplimiento de criterios y lineamientos en materia de información clasificada;*

*XVII. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones que emita el Instituto; y*

*XVIII.Las demás que se desprendan de la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables, que faciliten el acceso a la información*

Sin que se observe que tenga que dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, por lo que resulta que dicho motivos de inconformidad sea infundado.

En consecuencia de todo lo anterior, y una vez analizada las constancias que integran el expediente en que se actúa, lo **PROCEDENTE** es **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO.**

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E:**

**Primero.** Resulta infundado el motivo de inconformidad aducido por la parte **RECURRENTE** en el recurso de revisión **07904/INFOEM/IP/RR/2023**; por lo que, en términos de los argumentos señalados en el Considerando Cuarto se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

**Segundo. Notifíquese** vía **SAIMEX** la presente resolución a la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento, lo anterior en términos del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Tercero. Notifíquese, vía SAIMEX** ala parte **RECURRENTE** la presente resolución y hágase del conocimiento que en caso de que considere que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 165, ibídem [↑](#footnote-ref-2)